

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 14 de septiembre de 2022. En la fecha paso a Despacho para resolver sobre el requerimiento a la persona competente para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 04 de agosto de 2022, en el cual se ordenó a COLPENSIONES dar traslado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. de las peticiones elevadas por el señor LIBANIEL LLANOS LÓPEZ los días 10 y 23 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** TRAMITE INCIDENTAL  
**INCIDENTANTE:** LIBANIEL LLANOS LÓPEZ  
**INCIDENTADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES-  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2022-00154-00

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de iniciación de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida el día 04 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela de la referencia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, toda vez que no ha corrido traslado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad a la cual se encuentra afiliado el señor LLANOS LÓPEZ, de las peticiones elevadas los días 10 y 23 de mayo de 2022, tendientes a la corrección de su historia laboral.

#### 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requirió a los doctores Luis Fernando de Jesús Ueros Velásquez, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones; Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Luis Diego Alejandro Urrego Escobar, Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones con asignación de funciones de Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones y Malky Kactrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que

en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia dieran cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), so pena de ser sancionados.

Dentro del término concedido, la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, allegó escrito informando que la competente para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 04 de agosto de 2022 es el doctor César Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral de Colpensiones, toda vez que la Dirección de Acciones Constitucionales no es el área encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular.

Así las cosas, y en aras de evitar nulidades procesales, se requerirá al doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ratificará el requerimiento al doctor Juan Miguel Villa Lora como presidente de COLPENSIONES, Superior Jerárquico del funcionario citado en precedencia, y responsable de hacer cumplir el fallo de tutela y respecto a dejar sin efecto el requerimiento efectuado a los doctores Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, Andrea Marcela Rincón Caicedo, Diego Alejandro Urrego Escobar y Malky Kactrina Ferro Ahcar, por no ser los funcionarios competentes para dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho, la misma será resuelta en el auto de sanción por incumplimiento a resolución judicial, en el evento en que el trámite incidental llegue hasta dicha instancia.

Adicionalmente, **se aclarará a los funcionarios requeridos que dentro del término concedido deberán acreditar haber dado cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive del fallo proferido el 04 de agosto de 2022, toda vez que el incumplimiento alegado por el incidentante no radica en el ordenamiento del ordinal segundo de la sentencia**, por el contrario en el escrito donde solicita el inicio del trámite incidental el accionante aclaró que COLPENSIONES emitió una respuesta a las peticiones elevadas el 10 y 23 de mayo de 2022, pero no ha cumplido con la orden de dar traslado de dichas peticiones a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad a la cual se encuentra afiliado actualmente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de

1991, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, director de Historia Laboral de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ello como directo responsable encargado de acatarlo.

**SEGUNDO: RATIFICAR** el requerimiento al doctor Juan Miguel Villa Lora como presidente de COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 04 de agosto de 2022, como Superior Jerárquico del funcionario citado en precedencia, y responsable de hacer cumplir el fallo de tutela, para que informe y pruebe las gestiones que ha adelantado para hacer cumplir el fallo proferido por este Despacho, ABRA el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, y allegue prueba del mismo.

**TERCERO:** En el evento que no hayan acatado lo ordenado, se les **CONMINA para que de manera inmediata** procedan en tal sentido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

**CUARTO:** Se les advierte que este requerimiento es **URGENTE** y **PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **TRES (3) DÍAS**, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a los requeridos en auto del 01 de septiembre de 2022, que la solicitud de dejar sin efecto el requerimiento efectuado a los doctores Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, Andrea Marcela Rincón Caicedo, Diego Alejandro Urrego Escobar y Malky Kactrina Ferro Ahcar, por no ser los funcionarios competentes para dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho, será resuelta en el auto de sanción por incumplimiento a resolución judicial, en el evento en que el trámite incidental llegue hasta dicha instancia.

**SEXTO: ACLARAR** a los funcionarios requeridos que, el incumplimiento alegado por el señor LIBANIEL LLANOS LÓPEZ es en relación al ordinal tercero de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2022, toda vez que COLPENSIONES no ha acreditado haber dado traslado de las peticiones elevadas por el incidentante el 10 y 23 de mayo de 2022 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad a la cual se encuentra afiliado actualmente.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a los interesados, y adviértaseles que la persistencia en el incumplimiento de la orden de tutela desacatada, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c1b79395b1c2d68371fa733f3afbb61352469ef1dd88f77f4cf4d416452a8**

Documento generado en 14/09/2022 02:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**